Concepto Jurídico 14667 del 2015 Mayo 20 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Aduanas. Descriptores

Impuesto al consumo.

Fuentes formales

Decreto 1640 de 1996 artículo 10.

Decreto 2685 de 1999 artículo 132.

Se pregunta acerca de los efectos una declaración de importación que se presentó en bancos sin valor a pagar, y que dada la naturaleza de la mercancía se debía efectuar simultánea y conjuntamente el pago del impuesto al consumo a que hace referencia la Ley 223 de 1995.

El artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, dispuso:

"Declaraciones que no producen efecto. No producirá efecto alguno la declaración de importación cuando:

- a) No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía;
- b) La declaración anticipada se haya presentado con una antelación a la llegada de la mercancía, superior a la prevista en este decreto, o no se presente con la antelación mínima de cinco (5) días para los casos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o
- c) La declaración de corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.

PAR.—Lo dispuesto en el literal c) no se aplicará cuando se trate de la declaración de corrección autorizada por la autoridad aduanera) conforme a lo establecido en el artículo **234** del presente decreto, que implique la liquidación de un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, siempre que la declaración inicial hubiere obtenido levante y no se haya realizado el pago de los tributos aduaneros liquidados (énfasis nuestro).

El artículo 10 del Decreto 1640 de 1996, señala:

"Pago del impuesto al fondo-cuenta de productos extranjeros. En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similares; y cervezas y sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del fondo-cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el administrador del fondo-cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional **no podrá autorizar el levante de las mercancías** cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos. (...)" (énfasis nuestro).

En el supuesto fáctico de la consulta y las normas *ut supra* transcritas se puede inferir claramente, que para autorizar el levante de las mercancías se debe demostrar el pago del impuesto al consumo, en el formulario que para el efecto haya señalado la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento de no presentarse conjuntamente ante la autoridad aduanera, la declaración de importación y el recibo donde consta el pago del impuesto al consumo, no se autorizara el levante de la mercancía y por ende la declaración de importación no produce efectos legales.

En este orden de ideas la mercancía sobre la cual no se haya cumplido la obligación legal del pago del impuesto al consumo, estará en el territorio aduanero nacional, sin documento que demuestre su legal introducción y permanencia